
SENTENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CHUY N° 34 DE 28 DE JUNIO DE 2007

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia los autos caratulados “**GARCÍA PELOSA Elizabeth Esther. Un delito continuado de violencia privada**”, Ficha 427-53/2005, seguidos con la intervención de la Señora Fiscal Letrado Departamental, Doctora Mérida Bonino.

RESULTANDO:

1) La señora representante del Ministerio Público articula como sustento de su pretensión punitiva, estima como plenamente verificado que el 19 de marzo de 2005 en el interior de un monte en cercanías de la Ruta Panamericana y calle 7, fue encontrado el cuerpo sin vida y en avanzado estado de descomposición de María del Carmen Illundain Reyes, quien el día 15 había sido denunciada como desaparecida.

Expresa la representante del Ministerio Público que se pudo determinar de la instrucción que, en vida de la fallecida, era objeto desde tiempo atrás de distintos de amenazas por parte de la encausada, en tanto

ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA

1.- Tenemos a la vista y comentaremos, un caso de absolución por el delito de violencia privada, que, dadas sus especiales características permite una serie de aproximaciones desde diversos puntos de vista que hacen a la forma de trabajar de los operadores del sistema y, por supuesto, a aspectos adjetivos y materiales del tema de fondo propuesto.

2.- María del Carmen I., fue muerta violentamente, en un caso que se calificó de homicidio, que sin embargo, por ausencia de prueba sobre la autoría de la muerte, ha quedado hasta la fecha impune.

3.- Por ese delito se procesó a Carlos G., hijo de Elizabeth G.P., sin prueba alguna, por lo que el Tribunal de Apelaciones revocó la medida cautelar, disponiendo la continuación de la investigación.

4. El Tribunal de Apelaciones de Segundo Turno CORUJO-BALCALDI (r)-GOMEZ TEDESCHI, en Sentencia que comentamos N° 184/2008, reconoció expresamente que este caso (de violencia privada) parte del supuesto fáctico de aquella muerte violenta, respecto de la cual no se sabe quien pudo ser responsable, no obstante que Elizabeth fuera la sospechosa principal, resultando procesado no obstante su hijo Carlos, en primera instancia, que fuera luego desestimado por el Tribunal, como vimos.

que ésta como la fallecida, mantenían al mismo tiempo relaciones sentimentales con Isidro Adelino Suárez Santurio, el que a su vez, es de estado civil casado con Jacinta Cedrés.

En apoyo de su pieza acusatoria, cita las declaraciones de Omar Adolfo Omes, concubino de una de las hijas de la occisa, Octavio Méiquez, Cristina Sánchez, a,oga de la fallecida y que también tenía vínculos sentimentales con Suárez, Lourdes Guelvenzú Illundain, hija de la fallecida, Dalia Mariel Rodríguez Ferreira, vecina de Illundain, Elena Cedrés, cónyuge de Suárez y de Isidro Suárez.

Expresa el titular del Ministerio Público que la encausada, por espacio de varios meses, y como consecuencia de una única resolución, efectuó mediante amenazas verbales y con artilugios de “magia negra” a familiares, esposa y otras amantes de su pareja Isidro Adelino Suárez con el fin de obtener en exclusividad su atención sentimental. Que las explicaciones que brinda García caen por su propia peso y carecen de toda verosimilitud.

2) La Señora Fiscal Letrado historia los hechos punibles, deduciendo formal acusación contra Elizabeth Esther García Pelosa, como autora penalmente responsable de un delito continuado de violencia privada especialmente agravada, atenuado por la primariedad absoluta por vía analógica, y como circunstancia agravante la continuación.

Solicita, en definitiva, la imposición de una pena de veinticuatro meses de prisión, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo los accesorios legales de rigor que pudieran corresponder (fs. 265 a 267).

3) Se confirió traslado de la acusación a la actual Defensa privada, el que fue evacuado en los términos que surgen de fs. 269 a 273, expresando: que por el homicidio fue procesado Carlos García, hijo de la indagada, el que sufrió una prisión de nueve meses, y que el Tribunal de Apelaciones revocó el auto de procesamiento. Que el sujeto pasivo de la conducta delictiva no tuvo conocimiento de las llamadas, no pudo sentir la violencia

5.- Pero, como a consecuencia de la encuesta por el homicidio, resultó que ambas mujeres (María del Carmen y Elizabeth) eran amantes del mismo hombre, el Sr. Isidro S., de estado civil casado, que además tenía otras amantes (se detectaron por lo menos otras dos en autos: Cristina S. y una mujer que vivía en barrio Ermenegildo de Brasil), la indagatoria resultó en la comprobación de que la occisa había recibido antes de ser muerta, amenazas telefónicas así como actos que se caracterizaron como de “magia negra” o “brujería”, con la finalidad aparente de que se fuera de la ciudad del Chuy y que terminara su relación con Isidro, el tan querido hombre motivo del drama.

6.- Ello llevó a considerarse que habiendo indicios suficientes de convicción de que la autora de tales hechos era Elizabeth, a la que no se probó responsabilidad en el homicidio, se la procesara primero por el delito de extorsión, un evidente despropósito, que fue corregido, esta vez por el propio juzgado de instancia que, reviendo lo actuado cambió la tipificación por el delito de violencia privada que comentamos ahora.

7.- Ello no impidió por cierto que sufriera una preventiva de de ocho meses y diez días, por aquella figura contra la propiedad tipificada inicialmente en forma absolutamente errada.

8.- Da toda la impresión de que, como se sospechaba de ella, y tal vez tenía algún magistrado la convicción moral de su participación en el homicidio, había que buscar de todas maneras alguna figura para imputarle, pues el brutal hecho de sangre, exigiría un “chivo expiatorio”, madre o hijo sería lo mismo, que eventualmente calmara la indignación popular que la muerte de aquella otra mujer pudo generar en la población.

9. Si esto es así ya nos da una pista de cómo no debe actuar la justicia, no sólo por razones evidentes de su alta investidura, sino incluso por las eventuales consecuencias económicas en perjuicio del Estado que

moral o amenaza que se pretende, simplemente porque, según la declaración del testigo Omar Hornes, la víctima no se enteró de la misma.

La Fiscalía cita en apoyo de su acusación las declaraciones de Octavio Márquez que hace referencia a los mensajes, pero no refiere en forma alguna a su defendida; la declaración de Cristina Sánchez, que asegura que la encausada “pechaba y pellizcaba a la occisa”, no brindando referencias de tiempo, y que la misma se encontraba enemistada con su cliente puesto que también fue amante de Isidro Suárez.

Que el delito que se pretende imputar consiste en “coaccionar la voluntad o el cuerpo de otra persona”, jamás la occisa vio la necesidad de denunciar o tomar medidas respecto de esos hechos, no se entiende cómo es que llegó a cometer el delito de violencia privada si el propio “receptor” de la actividad delictiva no sintió la conminación propia de la conducta.

Que todos los partícipes de la relación amorosa conocía detalles de la misma y que ninguno afirma o demostró jamás que la actitud de otro de los integrantes de tan complicada situación amorosa, se sintiera constreñido o pretendiera modificar las cosas.

Solicita que se desestime la acusación, absolviendo a su defendida.

4) Los fundamentos de la decisión que habrá de recaer surgen del material probatorio que se señala, a saber: acta de conocimiento y constitución de fs. 1; órdenes de allanamiento (fs. 2 a 7), Oficio policial N° 375 de Seccional 5ª (fs. 8 a 20) y ampliatorios 395 (fs. 32 a 34), 833 (fs. 150 a 153); declaraciones de Isidro Adelino Suárez –amante de la fallecida- (fs. 35 a 41; 79 a 81; 203 a 206); de la encausada (fs. 42 a 47; 82, 83; 221 a 228) ratificadas en presencia de su Defensor (fs. 87 a 89), Octavio Márquez –patrón de Suárez- (fs. 48-49), Omar Hornes –compañero de trabajo de Suárez- (fs. 50-51), Cristina Sánchez –amante de Suárez- (fs. 52-53), Lo-

pueden devenir de procesar a inocentes o por lo menos a personas respecto de las cuales no se puede fundamentar una sentencia de condena, como es obvio ocurrió en el caso (y debió percibirse *ab initio*), debiendo destacarse la hidalguía con la que, no obstante los errores cometidos, la justicia ha podido volver las cosas a su cauce natural, del que nunca se debió haber apartado..

10.- Así las cosas y sin que del sumario resultaran nuevos elementos de prueba, la Fiscalía optó por acusar a Elizabeth por el delito indicado, pidiendo una pena de 24 meses de prisión.

11. La Sra. Juez Letrado del Chuy Dra. Blanca RIEIRO, falló absolviendo a la encausada (Sentencia N° 34/07), por la congrua razón de que “no se ha logrado la plena prueba del ilícito que el Ministerio Público pretende que se imponga”.

12.- Analizando la prueba resulta que todas las referencias a las amenazas (porque violencia no hubo) telefónicas y simbólicas, resultan de declaraciones testimoniales indirectas (de oídas, como suele decirse), no categóricas, pues aún dando por bueno que los hechos materiales existieron, como hace el Tribunal, lo cierto es que no se pudo determinar nunca que las efectuara Elizabeth.

Ella siempre lo negó, y dijo sin ser controvertida, que también recibió las mismas llamadas y los mismos mensajes simbólicos (cajitas con forma de ataúd), habiéndose procedido a separar el contenido de sus declaraciones, violentando el principio procesal de la indivisibilidad de la confesión, lo que no pasó desapercibido a la Juez de Instancia, que reveló el hecho en su relativamente breve pero terminante sentencia absolutoria.

urdes Guelvenzu –hija de la fallecida- (fs. 54-55; 183 a 185), Sanda Guelvenzu –hija de la fallecida (fs. 56-57), Azucena Píriz –conocida de la fallecida- (fs. 58-59) Mta Mora –ubandista- (fs. 60-61), María Elena Varante –ex patrona de la fallecida- (fs.63), Fran Silvera –taximetrista- (fs. 65-66), Orlando Pereyra –vecino de la fallecida- (fs. 68-69), Pablo Montiel –vecino de la encausada- (fs. 70-71), Carmen García –hija de la acusada- (fs. 74-75), Adrián Batalla –testigo- (fs. 154 a 156), Jacinta Cedrés – cónyuge de Suárez- (fs. 157-158, 212 a 216, 238 a 239), José Molina –yerno de la fallecida- (fs. 180 a 182), Claudia Contrera –testigo- (fs. 186-187), Dalia Rodríguez –vecina de la fallecida- (fs. 191 a 193), Nelly Gamboa –empleadora de la fallecida- (fs. 200 a 202), Juan Carlos García –hijo de la encausada- (fs. 258-259) y demás resultancias y emergencias, las que han sido valoradas atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, rectoras de la sana crítica y de acuerdo a lo que dispone el artículo 174 del Código del Proceso Penal.

5) Resulta, además, que Elizabeth Esther García Palosa fue procesada con prisión el día 22 de marzo de 2005, según decreto N° 236, el que luce agregado de fs. 90 a 94, imputada de la comisión de un delito de extorsión, y por auto 481 de 6 de mayo 2005 se revocó el auto de procesamiento, imputándosele un delito continuado de violencia privada, habiendo sido excarcelada provisionalmente por el Tribunal de Apelaciones de 2° Turno mediante Sentencia 401 de fecha 2 de diciembre de 2005 (fs. 185 del incidente excarcelatorio ficha 427-184/2007, acordonado).

6) De la planilla de antecedentes judiciales es posible comprobar que reviste el carácter de primario absoluto (fs. 147).

7) Se citó a las partes a sentencia en legal forma, subiendo los autos al despacho para su efectivo dictado con fecha 23 de marzo de 2007 siendo de consignar que la decisora dispuso de dos días de licencia ordinaria y deberá descontarse los días correspondientes a la semana de turismo del presente año.

13.- El punto jurídico que se discutió, y me interesa señalarlo porque hace al cerno de la violencia privada, radica en que la Juez a-quo, agregó (tal vez innecesariamente) que aun si se tomara como cierto lo afirmado por la Fiscalía y que hubiera prueba de que fue Elizabeth la que formuló las amenazas (cuyo tenor específico se desconoce en absoluto) “no se logra percibir cómo la procesada conjugó el verbo exigido por la violencia privada, cuando...la occisa no se vio violentada en su voluntad”.

14.- Es sobre este punto que el Tribunal va a centrar su discrepancia con la instancia, al intentar precisar si hubo o no adecuación típica, es decir se estamos ante un delito, cosa que afirma, del que obviamente no se conoce al autor, por cuanto en el fondo la resolución definitiva fue confirmatoria de la absolución dispuesta por la a-quo, en tanto y en cuanto no se pudo conmovier la presunción de inocencia que milita a favor de Elizabeth.

15.- Da por plenamente probado que María del Carmen fue acosada telefónicamente, aspecto que se puede llegar a conceder, a lo que agrega que estos hechos no le fueron indiferentes, aunque un poco contradictoriamente, reconoce que: a) no les daba trascendencia y, b) no quería denunciarlos ante la policía o la justicia (lo que, agrego yo, además no hizo), llegando por unanimidad a la conclusión de que “se violentó... a la damnificada en su libertad de acción con los sucesos que acontecían”.

16.- En suma, dice finalmente el Tribunal, “aunque la occisa pudo haber subestimado las amenazas recibidas, eso no es sinónimo de que no afectara su libre albedrío”.

Para llegar a esa conclusión se funda en que:

CONSIDERANDO:

La sentenciante no tiene el honor de compartir la requisitoria fiscal por los fundamentos que se expresarán.

El artículo 288 del Código Penal dispone: “el que usare violencia o amenazas para obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría”.

Es una norma de carácter subsidiario que se tipifica cuando el uso de la violencia no tiene una referencia específica. El bien jurídico protegido es la libertad de las personas. Se protege la autonomía de la voluntad de la persona para decidir su conducta.

En este delito hay un ataque directo contra la libertad de autodeterminación de las personas, caracterizado por la finalidad del agente de obligar a la víctima a hacer alguna cosa en contra de su voluntad, presionado precisamente por el empleo de los medios violentos o amenazantes de que se trate. La víctima realizará una conducta, ya sea activa u omisa, con la voluntad viciada, pues actuará no la voluntad propia sino la ajena a través de ella (Curso de Derecho Penal y Procesal Penal, tomo IV “Delitos contra la persona humana”, Dr. Miguel Langón Cuñarro).

La violencia puede ser física, denominada “vis absoluta”, la vilencia supone el uso de la fuerza intensa sobre la víctima que requiere el empleo de esa fuerza directamente sobre el cuerpo de la víctima. Amenazar es la acción gestual simbólica o verbal por la que se anuncia un mal inminente. El delito se comete aunque la cosa obligada a hacer no signifique necesariamente un acto criminal.

a) “la lógica natural de las cosas de la vida indica que la fallecida fue afectada y directamente alterada en su relación amorosa, libre, con el señor S.”, no sólo por la pluralidad de mujeres con las que tenía relaciones, sino porque a ello “se le adicionó un factor de presión violentista, manifiesto pero subterráneo, tendiente a que se alejara de la ciudad del Chuy como forma de cortar su relación con S.”

b) “mal puede pensarse que ello podría ser recibido con indiferencia por la occisa, quien en todo caso asumió el asunto con displicencia por sus propias características, pero no por irrelevante, puesto que indudablemente la afectada derechamente en su determinación de mantener la relación con S”.

c) las amenazas, brujerías, influencias malas en familiares y amigos sobre su vida privada, le generaron “preocupación”, todo lo que resulta “más que verosímil como factor eficiente para violentar y condicionar la vida cotidiana de una persona, mucho más aún, si ello acontece en un medio pequeño como la ciudad del Chuy, “con la natural particularidad que rodea la idiosincracia de los habitantes del interior de la República”.

17.- Pues bien, todo esto me parecen una serie de inferencias y generalidades difíciles de compartir, pues en definitiva es un constructo racional sobre algo que no se sabe a ciencia cierta si aconteció o no, por cuanto lo único cierto y concreto, reconocido en la Sentencia, es que la víctima no se preocupó, le restó importancia al asunto, no lo denunció y sobre todo ni dejó a su amante, ni se fue del Chuy, de modo que aún admitiendo que al igual que otras mujeres (entre ellas la encausada), hubiera recibido las amenazas etc., lo cierto es que no se podrá saber nunca de que manera la afectaron por cuanto, como es obvio, nunca lo manifestó en autos, no hizo denuncia alguna, no resultaron efectivas de ningún modo y todo lo que se tiene al respecto son elucubraciones, primero de los testigos, que dan diferentes versiones de su estado de ánimo (las mujeres se veían y conversaban de sus asuntos), y luego del propio Tribunal, particularmente porque no puede saberse a qué refiere cuando habla de la particular idiosincracia del hombre del interior, una frase carente de fundamentación, que sin embargo es usada, igual que las anteriores inferencias derivadas de la “lógica de la

El delito se consuma con el empleo de las violencias o de las amenazas siendo indiferente que se haya logrado o no torcer la voluntad de la víctima, y haberlo obligado a realizar, omitir o tolerar la conducta de que se trata.

Llevados dichos conceptos al caso de autos, a criterio de esta decisora, no se ha logrado la plena prueba del ilícito que el Ministerio Público pretende que se imponga.

Es de destacar la profunda, compleja, extensa y sena indagatoria realizada por el sub exámine, tratándose de la investigación de un supuesto homicidio que derivó en la causa a decidir.

En autos quedó plenamente probado que Isidro Adelino Suárez Santurio (alias "Chiquito"), de estado civil casado con la Sra. Elena Cedrés, mantenía en forma conjunta relaciones sentimentales con varias mujeres, entre ellas fallecida, la procesada, Cristina Sánchez, que todas conocían tal circunstancia e inclusive concurrían a los mismos lugares de esparcimiento, con conocimiento de la cónyuge de Suárez.

A fs. 35, Suárez expresa: "Elizabel y María del Carmen se conocían de verse en los bailes, trato no tenían, no hablaban entre ellas, no tenían vínculo, en una oportunidad yo acompañé a Carmen de un baile porque siempre andaba con ella. Con Elizabel nunca anduve con ella en la calle, no me encontraba con ella, Carmen me dijo que había recibido llamadas telefónicas en tono amenazante, que le decían que se le alejara de mí y que supuestamente las llamadas eran de Elizabel". Más adelante expresa: "a veces se aparecían afuera de la casa de Elizabel picocas, comidas y velas. Elizabel sabía desde un principio que era casado, la que me celaba era mi señora, Elizabel nunca me exigió que terminara mi relación con Carmen".

A fs. 42 la indagada expresa: "yo la conocí a Carmen, teníamos un vínculo bien, conversábamos normalmente, yo nunca le reproché a él que tuviera esa relación con Carmen, a mí me tiraban cosas en mi casa, picocas y comida. Yo perdí un embarazado de Suárez, tuve unas llamadas telefónicas y me decían que iba

vida", de las "características" propias de la víctima y de lo que debe o no "pensarse" respecto del caso, para afirmar la existencia del hecho punible, o sea, "la adecuación típica y la idoneidad de los medios empleados", que a su juicio encartan en el delito de violencia privada.

18.- Para el Tribunal el delito no requeriría la intimidación, sino la potencialidad de los medios empleados para conseguirla, de modo que si el medio empleado es susceptible de impedir coactivamente al sujeto pasivo la capacidad de determinarse o de actuar según su propia voluntad independiente, el delito estaría consumado, aunque no se hubiera efectivamente coaccionado a la víctima a la que estaban referidas las amenazas, según antigua doctrina que cita de MAGGIORE, CARRARA y MANZINI.

19.- Pues bien: descartada la violencia física que no ocurrió en el sub-lite, el estudio debe centrarse en las amenazas, como medio típico de la figura.

Hemos dicho y reiteramos ahora que, pese a la facilidad con que se ha asumido que hubo amenazas de muerte vinculadas al hecho de dejar la relación con S. o de irse de la ciudad del Chuy, lo cierto es que no se sabe concretamente el tenor de las mismas, lo que desde luego debilita en grado sumo la consideración del punto del modo que se ha hecho en autos.

En realidad volvemos la principio porque, como dijo la Fiscal al acusar: María del Carmen fue víctima de violencia privada y, "como no surtió el efecto buscado terminó muerta", base que directa o indirectamente vincula el homicidio no resuelto con las amenazas vagas recibidas por la víctima con anterioridad a su deceso violento, pasando por alto esta magistrada que esa relación causal no está acreditada en modo alguno en autos, que es lo que justifica que no hubiera pedido el procesamiento de Elizabeth por homicidio.

a perder el embarazo, a Carmen también la amenazaron. Sé que había otra persona que había sido amante de él, una mujer que se llamaba Cristina, en una oportunidad de que estábamos en un baile vino a casa esta persona y le dijo, “te espero en casa”, y que Suárez le había dicho que Cristina aceptaba que tuviera su esposa pero no otra persona. Un día me llamaron por teléfono, Adelino estaba presente y me amenazaron diciéndome que yo lo dejara, yo nunca hablé con señora de Adelino. Una vez yo le mostré a Carmen que me habían dejado tres miniatura de cajones muertos con mi nombre y de mis nietos y otras brujerías, siempre hablábamos de esos temas”.

A fs. 48, 49, Octavio Márquez, empleador del Sr. Suárez, manifiesta que “Omarr (yerno de Carmen) andaba asombrado porque le había dejado una brujería en la puerta de su casa y aparentemente había sido Elizabel”.

A fs. 50, 51, Omar Hornes (compañero de trabajo de Suárez y ex yerno de la indiciada) relata: “he recibido llamadas en el celular en tono de amenazas, recibí como cuatro o cinco, que le dijera a mi suegra que tenía que irse del Chuy, PREG. Si su suegra le manifestó que se sentía amenazada y que tenía miedo. CONT. La verdad que no, porque era demasiado buena, en ningún momento vimos que mi suegra estuviera mal, cuando empezaron a tirar cosas en nuestra casa, yole hablé bien a mi suegra y le dije que se dejara con “Chiquito”, que no fuera más a los bailes, pero no me hizo caso”.

A fs. 52, Cristina Sánchez, ex amante de Suárez, declara: “yo le decía a Carmen que denunciara en la comisaría cuando aparecieron unos cajones muertos. Ella me contestó “no, ella amenaza pero no se anima”.

A fs. 74, Carmen García, hija de la procesada, expresa: “a mí me amenazaban también en la Coronilla”.

A fs. 154, Adán Batalla, testigo, expresa: “yo nunca escuché alguna amenaza que la señora García le hiciera a Chiquito”.

20.- La idoneidad del medio empleado, de las amenazas, es cierto que debe verse en clave de subjetividad, pero no del juzgador, sino desde el punto de vista de la víctima, de la persona amenazada, cuya libertad, bien jurídico objeto de la tutela, debe verse constreñida, según su propia apreciación.

No se puede considerar idóneo el medio, si el sujeto pasivo no lo considera de tal modo, en lo que es contesta BAYARDO cuando expresa que “esta aptitud para atemorizar, se tiene que evaluar en concreto, en función de las condiciones subjetivas del amenazado” (Derecho Penal Uruguayo T. VII, Parte Especial Vol. IV, CED, 1968:212).

21.- De ello resulta que, en todo caso, si debieran considerarse las “condiciones” particulares de la víctima de autos, que su yerno dice que era demasiado “buena” y que nunca vio que “estuviera mal” por las amenazas recibidas, al punto de no hacerle caso ante el pedido suyo de que dejara sus relaciones con S., o las que resultarían de su particular “idiosincrasia” como persona habitante del interior del país, parece ser que se debieran descartar como idóneas, ante la persona concreta de María del Carmen, lo que destruiría el carácter mismo del medio típico empleado.

Los medios no son ni dejan de ser idóneos por su objetividad desnuda, sino en relación sinérgica con la subjetividad con que reciba la amenaza el amenazado, al punto de que, si para él no hay constreñimiento, no hay interpretación o construcción teórica que pueda construirlo en el vacío.

Un argumento a contrario viene dado por el hecho conocido de que un medio objetivamente inidóneo, como un arma de juguete, puede sin embargo transformarse en típico, en el sentido de la figura del artículo

A fs. 181, José Molina, testigo, relata: “hubieron varias mujeres que eran novias de Chiquito”.

A fs. 183, Lourdes Guelvenzu, hija de la fallecida, expresa: “a mi madre le hacían llamadas con amenazas de muerte y amenazaron a mis hijas. Yo le reconocí la voz, era suave”.

A fs. 191, Dalia Rodríguez, vecina de la fallecida, expresa: “una vez encontré una bolsa con un tipo de comida, lo que comúnmente se llama brujería, cuatro cajitas de arcilla y un muñeco que tenía el nombre de los nietos”.

Para llegar a determinar la culpabilidad a través del proceso penal, con la prueba de cargo acumulada, se necesita alcanzar lo que llamamos “la verdad procesal”, un hecho más allá de toda duda en los términos de lo razonable. El proceso debe llevar al convencimiento del Juez que lo lleve a la íntima convicción de culpabilidad, única que lo puede habilitar a condenar. Debe ser un proceso fundamentado y racional. La convicción se debe basar en la prueba que haya acumulado en el transcurso del proceso (Manual de Derecho Penal Uruguayo – Ediciones “Del Foro”, 2006).

De lo que viene de referirse en el caso de autos, si bien existen indicios de que la procesada tenía cierta “enemistad” con la fallecida en virtud de que compartían sentimentalmente el mismo hombre, pero, además surge de las profusas declaraciones que Suárez, a su vez mantenía relaciones con otras amantes, y que después del fallecimiento de Carmen, tenía otra amante en Balneario Ermenegildo (Brasil).

Si bien se tienen indicios con relación al hecho valorados en forma conjunta y aisladamente, no llegan a adquirir la calidad de plena prueba (Manzini, Tratado, Tomo II, página 486).

A criterio de esta sentenciante, el Ministerio Público y aún tomara los indicios de la forma como éste lo realizó, no se logra percibir cómo la procesada conjugó el verbo exigido por la violencia privada, cuando de lo que viene de referirse, la acusa no se vio violentada en su voluntad. Para mayor abundamiento, véase que no sólo la fallecida recibió mensajes en carácter de brujería, sino además, la indagada, circunstancia que no fue controvertida en autos. En el caso de autos, si bien nos encontramos frente a un hecho de sangre aún

288 C.P., si ha sido capaz de infundir temor, de coaccionar la libertad de la víctima, que se dispuso a actuar la voluntad ajena, en razón de vivir como amenazante una situación de vida concreta que sin embargo no tenía capacidad objetiva de realización, quedando todo en el nivel subjetivo de la víctima.

22. María del Carmen no fue afectada en su libertad de actuación (ni dejó a S., ni se fue de la ciudad del Chuy, ni denunció ante nadie el hecho de ser amenazada) por lo que cabe concluir con MUÑOZ CONDE que las amenazas (las llamadas telefónicas, los cajoncitos de muerto, las pipocas, las velas, los muñecos, etc.) en el caso de autos no fueron adecuadas para intimidarla, por lo que el juicio de idoneidad, con lo subjetivo que es, no radica en la cabeza del intérprete (del juez) sino de la persona concreta que recibe el mensaje de causarle un mal futuro, si no cumple los requerimientos del amenazador.

Destaco como positivo de esta causa:

a) ante todo, la capacidad de reacción de la justicia a todos sus niveles, que fue capaz de volver sobre sus pasos, rectificar errores, y poner las cosas en su lugar, pese la gravedad del hecho objetivo de la muerte violenta de María del Carmen (no aclarada aún), lo que se aprecia en la modificación de la carátula de extorsión, dispuesta por la titular anterior (grueso error advertido por la propia magistrada que incurrió en él), a violencia privada y en la absolución posterior en ambos grados, así como en la exoneración tanto a Elizabeth como a su hijo Carlos (en otra causa) por el homicidio, atento al respeto al principio de inocencia al de in dubio pro reo, y a una ponderada consideración del valor de la prueba indiciaria.

b) una atinada diferenciación entre elementos de juicio para procesar y prueba plena para condenar, que se relaciona directamente con la búsqueda de la verdad material, aunque se advierte todavía una tendencia demasiado auto justificadora de excesos o facilismos para procesar con débiles elementos de cargo, especial-

no aclarado, pese a los esfuerzos de la anterior titular de la Sede, nos encontramos frente a personas que se relacionan desde el punto de vista sentimental y sexual, con una libertad muy amplia, teniendo todos los involucrados conciencia plena de estas relaciones interpersonales.

Aplicando la disposición del artículo 174 del C.P.P., apreciando la eficacia de todas las pruebas relativas a la violencia privada que el Ministerio Público solicita que se condene, no se logra vislumbrar la plena prueba requerida para la condena. De todo el conjunto de la prueba que se ha diligenciado de acuerdo a las normas legales para la obtención de la verdad, cabe concluir que no existe la certeza, la plena prueba requerida por el ordenamiento jurídico por la condena de la procesada.

Por lo desarrollado, por lo prevenido en las normas de derecho que se han citado y lo previsto en los artículos 1, 85, 86 del Código Penal, 175, 239 y 245 del Código del Proceso Penal,

Fallo:

Absolviendo a Elizabel Esther García Pelosa del delito continuado de violencia privada especialmente agravada.

Notifíquese en legal forma.

Consentida o ejecutoriada, cúmplase, ofreciéndose en lo pertinente y oportunamente archívese.

Dra. Blanca Rjeiro Fernández
Juez Letrado

mente cuando no se percibe que puedan mejorarse con el curso del sumario (como ocurrió en el caso) y sea factible desembocar en una sentencia de absolución, para cuya toma de decisión no les tembló la mano a los magistrados (y hay honor en ello), pese a lo que significa llegar a tal conclusión (ineludible en el caso), luego de haber infringido severos perjuicios a los justiciables, generadores de eventuales reparaciones patrimoniales y siempre conculcadores de principios superiores de justicia.

c) el esfuerzo dogmático por aclarar, aunque el hecho no tuviera significación en el resultado de la causa (se iba a absolver igual por falta de prueba), aspectos de tipificación, siempre opinables, y que agregan, a la labor de la doctrina, la esforzada y valiosa aportación de la jurisprudencia que se enriquece con sentencias como las que hemos tenido el honor de comentar.

Dr. Miguel Langon Cuñarro
Profesor de Derecho Penal (UM y UDELAR)